

AVISO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-082-08-2016
INVESTIGADO: PARA VOLVER A SER I.P.S. S.A.S. Nit 9004007023

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS

HACE SABER

Armenia, (Quindío), veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Que dentro del proceso **OAPSAPD-028-08-2016**, se profirió **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **PARA VOLVER A SER I.P.S. S.A.S. Nit 9004007023**, donde por medio correo cerfel aviso que contenía el auto de apertura de investigación, por lo que se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el que no procede recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino



AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-004-2017
INVESTIGADO: JORGE IVÁN JARAMILLO CÁRMENES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA 9.774.230**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del auto N. 220 mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde el veintiséis (30) de junio hasta el diez (10) de junio dos mil diecisiete (2017).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales
y Procesos Disciplinarios

AUTO 22.0,

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

RADICADO: OAPSAPD-AS-082-2016

INVESTIGADO: PARA VOLVER A SER I.P.S S.A.S

CONDUCTAS: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON FILTRACION AL SUELO SIN AUTORIZACIÓN

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA: 29 AGO 2016

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas tanto por la Resolución 983 de 2013 como por la Ley 1333 de 2009 y considerando:

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2016, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se allegó comunicado interno CSCA 742, por medio del cual pone en conocimiento un posible infractor en aras de establecer si existe mérito para iniciar la respectiva investigación de tipo sancionatoria, en el que allegan actas de visita del 27 de noviembre de 2015 y 4 de enero de 2016, y concepto técnico del 8 de agosto de 2016, en el que se expresa lo siguiente:

"(...) Mediante oficio 9053 del 18 de noviembre de 2015 presentado ante la CRQ por Jaime Botero Botero, quien informó sobre la presunta infracción ambiental en el predio La Abadía, vereda San Juan de Carolina, municipio de Salento.

Mediante visita realizada el 27 de noviembre de 2016 por personal de la SRCA al predio La Abadía, se encontro que allí funciona un centro de rehabilitación, el cual alberga aproximadamente a 40 personas; no se observó sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

También se encontró zona de lavado de ropas donde las aguas jabonosas caen directamente sobre la superficie.

Mediante oficio 3982 del 16 de mayo de 2016, se comunica los prejuicios que se siguen generan debido al vertimiento de aguas y la problemática ambiental:

- *Olores a materia fecal emitidos por el supuesto "pozo séptico".*
- *Vertimiento de aguas residuales a un potrero propiedad de Jaime Botero Botero.*

- Lanzamiento constante de basuras y objetos contundentes a la vivienda, la finca, la vía de acceso y dispositivo de basuras en la entrada al predio.

El 20 de mayo de 2016 se realizó nueva visita, encontrando en dicho predio trampa de grasas que recibe aguas jabonosas y sanitarias, luego pasa a un sistema de tierra, cuenta con tres tanques y luego pasa a un campo de infiltración, este sistema también recoge las aguas de las oficinas y dormitorios principales, hay una cocina que no se sabe a dónde llegan las aguas jabonosas, un kiosco donde funciona lavaplatos, lavadero. Se está proyectando construir orinales.

Mediante acta de visita 1990, quedaron consignados, los siguientes requisitos:

- Separar las aguas jabonosas y sanitarias de la cabaña y adecuar la trampa de grasas.
- El sistema debe de estar esmaltado, con sus accesorios necesarios y completos, debe de tener trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio; el campo de infiltración debe tener tela asfáltica.
- Se recomienda construir un sistema para el kiosco y que la trampa de grasas recoja las aguas jabonosas de la cocina.
- Tramitar ante la CRQ permiso de vertimiento si no existe.

Mediante visita del 5 de julio de 2016 se pudo evidenciar que no se han realizado las recomendaciones hechas por la corporación porque la alcaldía municipal de Salento no ha autorizado ningún tipo de construcción.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Como resultado de las visitas técnicas y del análisis de la información, se puede determinar que no se han cumplido los requerimientos realizados en las visitas técnicas. El predio no cuenta con un sistema de vertimientos para las aguas residuales que cumpla con el reglamento técnico del sector agua potable y saneamiento básico (RAS 2000). Por lo tanto se están realizando **vertimientos de aguas residuales domésticas con infiltración al suelo sin permiso de vertimientos generando riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico superficial y subterráneo (...)**.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales

e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 983 del 2013 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

El artículo 8° de la Constitución Política, determina la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 Constitucional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de estos fines.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Acorde con lo anterior, es obligación de esta corporación por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas legalmente en la Ley 99 de 1993 y en el ámbito de sus competencias hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y del principio general ambiental de desarrollo sostenible, consagrado en el artículo 1° numeral 1° de la ley en cita.

El artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señala lo siguiente:

“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que se hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los Reglamentos.”

Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, la cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad ambiental que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

La iniciación del trámite administrativo de carácter sancionatorio, se encuentra regulada por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De la lectura de las normas citadas se concluye que la normativa tendiente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que cobija la obligación y la responsabilidad de tramitar los permisos, concesiones, licencias y salvoconducto, debe ser acatada por los residentes en el territorio nacional.

El incumplimiento de dichas obligaciones puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la normativa ambiental.

Además el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción

de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación contra la empresa **Para Volver a Ser I.P.S S.A.S**, con NIT 9004007023 y representada legalmente por **Luis Fernando Alzate Ríos**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado del o los informes técnicos que sirvieron de insumo para el presente auto de apertura, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa presuntamente infractora.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Expedido en Armenia Quindío, el 29 AGO 2016

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe Oficina

Proyectó: Sebastián Betancurt Patiño.

Revisó: Fernando Elías Acosta González.

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío